



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04138-2014-PA/TC
HUANCAVELICA
MARCELINO HUAMANI SANTIAGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Huamaní Santiago contra la resolución de fojas 101, de fecha 12 de agosto de 2014, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04138-2014-PA/TC
HUANCAVELICA
MARCELINO HUAMANI SANTIAGO

comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos se cuestiona la Resolución Casatoria N.º 1836-2013, de fecha 10 de julio de 2013, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso interpuesto por el actor en el proceso que seguía sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual contra el Hospital Departamental de Huancavelica. Refiere que mediante Resolución Directoral N.º 037-2005-D-HD/HVCA, de fecha 11 de marzo de 2005, fue sancionado con separación temporal de 6 meses sin goce de remuneraciones por un supuesto incumplimiento de funciones conforme a los literales a), b) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N.º 276, por un hecho atípico ocurrido cuando se desempeñaba como secretario encargado del CAFAE del Hospital Departamental de Huancavelica. Refiere, además, que por los mismos hechos fue denunciado penalmente (Expediente N.º 00503-2005-0-1101-JR-PE-01); que por ello se dictó el mandato de comparecencia restringida por la presunta comisión de los delitos de peculado y malversación de fondos, proceso en el que el representante del Ministerio Público retiró su acusación.
5. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no se ha producido la afectación de derecho fundamental alguno, toda vez que la resolución cuestionada (fojas 51) no solo refiere que el recurso de casación presentado por el actor no cumple los requisitos establecidos para su procedencia (sexto considerando), sino también que el cuestionamiento realizado por dicha parte está dirigido a poner en tela de juicio el criterio de las instancias inferiores, “sin tener en cuenta que la Sala Superior dilucidó las denuncias expuestas señalando que la decisión administrativa mantiene su validez al no haber sido impugnada en sede administrativa, con lo cual hubiera quedado habilitado para demandar en la vía contencioso administrativa”, dado que, como lo expuso el Tribunal Constitucional en el Expediente 1204-2005-AA/TC, lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal.
6. Expuesto lo anterior, queda claro que la resolución cuestionada se encuentra suficientemente justificada, por lo que al margen de que tales fundamentos resulten compartidos o no en su integridad, constituyen razón suficiente para respaldar la decisión jurisdiccional adoptada, no procediendo su revisión a través del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04138-2014-PA/TC
HUANCAVELICA
MARCELINO HUAMANI SANTIAGO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL